



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05435-2009-PA/TC

PIURA

WILLYAN ARTURO CHÁVEZ MAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willyan Arturo Chávez Maza contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 159, su fecha 10 de setiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto, y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha laborado para la entidad demandada mediante sucesivos contratos de locación de servicios, desempeñando labores sujetas a un horario de trabajo, subordinación y a una remuneración, entre el 1 de julio de 2007 y el 1 de octubre de 2008.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, considerando que la relación existente entre el recurrente y su representada era de carácter civil, por lo que no se vulneró derecho constitucional alguno por el hecho de no renovarse su contrato; agrega que la vía ordinaria es la idónea para resolver este tipo de controversia, ya que el actor no ha probado la existencia de una relación laboral.

El Cuarto Juzgado Civil del Piura, con fecha 23 de marzo de 2009, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante debe acudir a la vía ordinaria, ya que no ha presentado prueba idónea alguna que acredite sus afirmaciones.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05435-2009-PA/TC

PIURA

WILLYAN ARTURO CHÁVEZ MAZA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto, considerando que su cese se produjo sin que exista una causa justa para ello.

Análisis de la cuestión controvertida

3. La controversia se centra en determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente puede ser considerada como un contrato de trabajo de duración indeterminada, a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que existió una relación laboral, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. El artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”*. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.
5. Por otro lado, este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que *“(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”* (fundamento 3).
6. De fojas 4 a 19 obran los sucesivos contratos de locación de servicios suscritos entre el emplazado y el recurrente, con los que se acredita sus labores,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05435-2009-PA/TC

PIURA

WILLYAN ARTURO CHÁVEZ MAZA

ininterrumpidas, desde el 27 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008, sujetas a subordinación y una remuneración mensual; por otro lado, a fojas 3 de autos obra la constancia emitida por la Comisaría de Piura, con fecha 1 de octubre de 2008, que consigna que el Jefe Zonal del COFOPRI ha señalado que el demandante ya no labora para el emplazado por motivo de reducción de presupuesto. Asimismo, con las Hojas de Control Diario de Movilidades, obrantes a fojas 20 a 30, se acredita que el demandante se encontraba sujeto a un horario de trabajo.

7. En consecuencia, habiéndose establecido que entre las partes existía un contrato de trabajo, el demandante solamente podía ser cesado o destituido por la comisión de falta grave, situación que no ha sucedido en el caso de autos, puesto que su despido se ha sustentado únicamente en la voluntad de la empleadora, configurándose, por tanto, un despido incausado, vulneratorio de los derechos al trabajo y al debido proceso, por lo que la demanda debe estimarse.
8. En cuanto a la reclamación de las remuneraciones dejadas de percibir, este Colegiado ha señalado que este extremo de la pretensión debe hacerlo valer la parte demandante en la vía pertinente, puesto que no tiene carácter restitutorio, sino indemnizatorio.
9. De otro lado, respecto al pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague únicamente los costos del proceso, y declarar improcedente el abono de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, se deja sin efecto el despido incausado del demandante.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso, se ordena al emplazado que, en el término de dos días hábiles, reponga al recurrente como trabajador en el cargo que venía desempeñándose antes de su cese; con el abono de los costos del proceso, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05435-2009-PA/TC

PIURA

WILLYAN ARTURO CHÁVEZ MAZA

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el abono de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR